



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00010 00
Ejecutante : Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutado : Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare E.S.P.
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que resuelve solicitud de embargo

La parte ejecutante pide que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare E.S.P., en las cuentas de ahorro, corrientes y Certificado de Depósito a Término (CDT) con que cuente la entidad en los bancos Agrario de Colombia y Davivienda, ambos Sucursal municipio de Tame.

CONSIDERACIONES

El embargo de dineros depositados en cuentas bancarias se encuentra regulado en el artículo 593.10 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Además, el artículo 599 del CGP establece el embargo en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

Así pues, en la normatividad vigente el decreto y práctica del embargo antes de la notificación de la demanda, no está supeditado a la existencia de una caución tomada por el ejecutante, como lo imponía el artículo 513 del CPC, y por ello opera de plano con la mera solicitud del interesado. Además, cuando el embargo se practica sobre dineros de una entidad pública depositados en entidades financieras, es menester advertir que la medida no puede recaer sobre recursos inembargables, a que se refiere el artículo 594 del CGP.

En este sentido, el Despacho decretará el embargo y lo limitará a lo necesario, para lo cual fijará la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP). La entidad financiera, al hacer efectivo el embargo deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Tribunal Administrativo de Arauca dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que libre la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare ESP, en las cuentas de ahorro, corrientes y Certificado de Depósito a Término (CDT) con que cuente la entidad en los bancos Agrario de Colombia y Davivienda, ambos Sucursal municipio de Tame, hasta por el monto de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría se librarán los respectivos oficios a los mencionados Bancos.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00010 00
Consortio Piedemonte R/ Plutarco Daza Trujillo
Ejecutivo

SEGUNDO. ADVERTIR a las entidades financieras que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos inembargables (artículo 594 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Por anotación en estado N° 127 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 19 Septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General

03:51 PM

Page

